



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
No.	
Radicación	S-2023-361599
Fecha	2023-12-1

Bogotá, D.C.

Señor
ANONIMO
Ciudad

ASUNTO: Comunicación decisión inhibitoria.
EXPEDIENTE: 1401-2023.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 2585 del 14 de noviembre de 2023, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente **1401-2023**, respecto de los hechos descritos por usted en el radicado 3845592023 - 3931242023 proveído que se anexa debidamente digitalizado en cinco (5) folios en formato PDF

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que, en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente,

JOHANNA CAMARGO ROSAS
Auxiliar Administrativo
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaría de Educación del Distrito
Profesional comisionado: Yina Quito.



OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

“Por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria”

Expediente No.	1401- 2023
Investigado	EDWARD BERNARDO VALENCIA ESCOBAR
Cargo Desempeñado	DOCENTE
Dependencia	COLEGIO CIUDADELA EDUCATIVA DE BOSA IED
Conducta	PRESUNTOS ACTOS DE EXTRALIMITACION DE FUNCIONES
Fecha de los Hechos	SEPTIEMBRE 25 de 2023
Quejoso o Informante	RECTORA SONIA JASMINE LOPEZ DURAN
Auto No.	2585
Fecha	14 NOV 2023

Bogotá, D.C.

OBJETO DE LA DECISION

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de las facultades legales contempladas en el **artículo 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019** y demás normas concordantes procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado No. I-2023- 108698 de fecha 25 de septiembre de 2023, la señora SONIA JASMINE LOPEZ DURAN rectora del colegio Ciudadela Educativa de Bosa IED, allega escrito de queja anónima, por presuntos actos irregulares por parte del docente EDWARD BERNARDO VALENCIA ESCOBAR, respecto al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes y presuntas reuniones para influir en su sexualidad.

HECHOS

Con el informe de queja, se evidencia lo siguiente:

“Soy madre de familia, mis dos hijos estudian en el colegio Ciudadela Educativa de Bosa en la tarde, mi hija está en noveno y mi hijo en once, he visto con preocupación desde hace unas semanas que el docente de ética y religión de once, Edward Valencia se ha acercado a mi hija para incitarla a hacer cosas que no le hemos enseñado en mi casa, diciéndole de que tiene

Av. El dorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 19


BOGOTÁ
Secretaría de Educación

derecho a libre desarrollo de la personalidad aunque sé que esto es cierto, como madre de familia les enseñó a mi hija valores que un profesor no tiene por qué decirle que no deben cumplir, el profesor viola el derecho de mi hija al libre desarrollo de su personalidad provocando que se maquille de forma exagerada, esa decisión no es del profesor es algo personal y de lo que nosotros le enseñamos, y ningún profesor debe meterse en eso, así como tampoco debe meterse en la educación que desde mi hogar se le hemos inculcado, mi preocupación es porque mi hija está manifestando situaciones que no estaba presentando como según ella le dice el profesor, estados de ansiedad cosa que pensaría que él no puede decir, ya que él es un profesor y no un psicólogo. Solicito a la Secretaría de Educación investigar este caso ya que la manipulación del profesor está afectando a mi hija, él ni siquiera le da clase, mis preocupación está en que mi hija está siendo manipulada por un mayor de edad, este señor no tiene el derecho de decirle que hace mi hija y mucho menos crearle problemas, porque a él le parece, estoy desesperada y acudo a ustedes y lo hago en anonimato porque temo represalias hacia mi hijo de once, como ya ocurrió con uno de sus compañeros el año pasado, que por denunciar un acoso de otro docente, lo hicieron perder el año.”

“Un cordial saludo la presente petición es para dar una inconformidad como padres de familia, sobre el docente Edward Valencia de la jornada tarde del colegio Ciudadela Educativa de Bosa esto debido a que se ha venido presentando una influencia por parte del docente en el actuar de los estudiantes en el tema de su sexualidad, dicho docente abrió una mesa de diálogo con los estudiantes donde solo se encuentra él y los estudiantes. Sin importar su edad recalcando que estas reuniones deben ser compartidas también con los padres de familia por ser menores de edad, esto ha llevado a que los estudiantes incumplan las normas del manual de convivencia, como el hecho de maquillarse en exceso sin consentimiento de los padres o realizar cambios en el uniforme, al igual que el deportar prendas que no pertenecen a la institución respetamos de antemano, la orientación sexual del docente Edward Valencia al pertenecer a la comunidad LGTBQ+, pero no compartimos la influencia negativa que está generando en el alumnado. Pedimos a la Secretaría de Educación tener en cuenta que solicitamos el cambio de docente de nuestra institución, ya que su participación no ha sido la más óptima en una comunidad educativa tan grande, también deseamos saber cómo padres cuáles son las acciones que están realizando las directivas de la institución educativa referente a estos temas aquí relacionados”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de la iniciación de la acción disciplinaria, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, dispone en lo pertinente:

“La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y **no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los Artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)**”. Negrillas fuera de texto.

Frente a la queja anónima objeto de esta evaluación, resulta evidente que el escrito no reúne las características legales señaladas en líneas precedentes, pues de los hechos que allí se

describen, no se deriva la información suficiente para iniciar la actuación disciplinaria a que hubiere lugar, porque **son vagos, genéricos e imprecisos, sin que se allegue fundamento probatorio alguno, luego no se suministró la más mínima información respecto de las circunstancias modales, espaciales y temporales de los hechos planteados**, lo cual lleva a este Despacho a no tener la queja como documento serio y razonable para el inicio de diligencia alguna, no aporta elementos de juicio que permitan decidir algún tipo de imputación sobre conductas concretas y reales, como de él tampoco se deriva la información necesaria a efecto de actuar oficiosamente; simplemente se hacen aseveraciones de presuntas actuaciones de manipulación en la personalidad y libre desarrollo de los estudiantes, sin que se describan circunstancias de tiempo, modo y lugar. Adicionalmente, al ser la queja anónima, no es posible la ratificación que permita ampliar los hechos y establecer concretamente los elementos a los que se ha hecho referencia.

Ahora bien, resulta preciso, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, citar lo señalado en el artículo 209 de la ley 1952 de 2019:

ARTÍCULO 209. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean **presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.”.

Lo anterior indica que, recibida una queja que se refiera a hechos presentados de manera absolutamente inconcretos o difusos, se preferirá una decisión inhibitoria, es decir una determinación a través de la cual se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria.

De la lectura de la queja antes referenciada, se considera improcedente iniciar actuación disciplinaria alguna por cuanto, no existe claridad y precisión sobre lo ocurrido, es decir, sobre la presunta influencia de manera negativa del docente con sus alumnos, no se especifica que actos irregulares se están presentando, ya que al referirse al comportamiento de las estudiantes, que no hacen parte de las asignaturas del docente implicado, genera confusión pues no se identifica la situación conexas a lo que indica el informe de queja, donde se manifiesta que existe manipulación por parte del docente, lo cual se expresa en las estudiantes en un excesivo uso maquillaje, por ende, corresponde a una información genérica, de la cual no se logra identificar los hechos disciplinariamente relevantes.

Ahora bien, respecto de la mesa de dialogo donde se reúnen los estudiantes y el docente, sin consentimiento de los padres, la información genera dudas, en lo allí mencionado, pues es pertinente indicar que las mesas de dialogo dentro del desarrollo de una cátedra, no corresponde a una extralimitación de las funciones de un docente, sin embargo, es impórtate que se aclare si las mismas se desarrollan en un contexto diferente a las áreas de conocimiento del docente, situación que no se especifica.

Lo anterior, vislumbra la existencia de inconformidades por parte de los padres de familia, respecto del desarrollo de la cátedra del docente y presuntamente de la interacción con sus estudiantes, por ende, es procedente dar aplicación a lo establecido en la Ley 1952 de 2019, artículo 68. *Preservación del orden interno. Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato adoptara las medidas correctivas pertinentes sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. Dichas medidas no generaran antecedente disciplinario.* Por consiguiente, el despacho procederá a remitir copias a rectoría de la Institución Educativa, y a la DILE con el fin de que se adelanten las actuaciones de capacitación en la garantía de los derechos de la comunidad educativa, buscando el respeto por la dignidad humana.

Lo anterior, ya que los hechos refieren a situaciones de convivencia escolar, siendo procedente que sean tratados en el comité de convivencia escolar, por eso es pertinente que el despacho remita el informe de queja para lo de su competencia.

En ese orden de ideas es relevante indicar que, si bien es cierto, siempre que se tenga conocimiento de un comportamiento que pueda constituir falta disciplinaria y se deba dar curso a la actuación respectiva, se debe proceder a iniciar las correspondientes actuaciones que permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos y la individualización de las presuntas o presuntos responsables, sin embargo en el caso que nos ocupa, no hay duda sobre la ausencia de fundamento alguno, por cuanto la misma no concreta hechos que vislumbren irregularidad disciplinaria a investigar, toda vez, como se dijo en precedencia, la misma no enuncia conductas concretas y específicas irregulares, condición necesaria para iniciar una actuación disciplinaria.

De conformidad con lo anterior, las denuncias o quejas que carezcan de fundamentos no tienen el mérito suficiente para activar la actuación disciplinaria, como quiera que no pueden dar al operador disciplinario la certeza de que en realidad se cometió una actuación que tenga la entidad suficiente para ser objeto de una investigación.

Como se observa, la decisión inhibitoria está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o **presentación inconcreta o difusa de los mismos**; pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación, que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto.

De otro lado, debe destacarse que esta Oficina dentro del marco de sus funciones, y en relación con la admisión como causa disciplinaria de los hechos descritos en las quejas, informes o anónimos, estudia si a partir de los mismos pudo haberse configurado una violación a los deberes funcionales que se encuentran en cabeza del (los) servidor (es) público (s).

En este orden de ideas, se tiene que la queja remitida a este Despacho, adolece de aspectos concretos y elementos probatorios que puedan justificar la activación de la actuación disciplinaria, razón por la que este Despacho se inhibirá de iniciar actuación alguna a la luz del 209 de la Ley 1952 de 2019, como ha sido expuesto.

Es de advertir que si luego de adoptadas las medidas correctivas se observa que la conducta transgrede en mayor medida el orden administrativo al interior de la dependencia, es necesario remitir nuevamente el asunto, con los soportes de las actuaciones adelantadas por la Institución Educativa y la Dirección Local de Educación.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria dentro de la petición radicada bajo en No. **1401/2023**, respecto de los hechos descritos, por las razones expuestas en este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: **REMITIR** copias a Dirección Local de Bosa (DILE) a la cual se encuentra adscrito el Colegio Ciudadela de Bosa, para hacer seguimiento y acompañamiento en los hechos descritos en la queja.

ARTÍCULO SEGUNDO: **REMITIR** copias a la rectoría del Colegio Ciudadela de Bosa, para verificar la ocurrencia de los hechos.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
DIEGO FELIPE BUSTOS
BUSTOS

Fecha: 2023.11.14 22:08:10
-05'00'

DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS

Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Yina Yineth Quito Roberto – Abogada Contratista OCDI.

Av. El dorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ
Secretaría de Educación

